

RESOLUCIÓN No. 02286

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA RESOLUCION 02257 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARIA DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades establecidas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución N° 2566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 5589 de 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Ley 99 de 1993, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 03703 del 19 de diciembre de 2019, la Dirección de Gestión Ambiental de esta Secretaría, Modifica parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 2771 del 24 de marzo de 2010, modificada por la Resolución No. 0660 del 8 de abril 2019, en cuanto a la eliminación del Canal Tintal II como Corredor Ecológico de Ronda – CER.

Que mediante Radicados SDA No. 2020ER135054 del 11 de agosto de 2020, 2020ER170354 del 02 de octubre del 2020 y 2020ER179352 del 14 de octubre del 2020, el señor JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLÓN, identificado con cédula de ciudadanía 94.521.063, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con el NIT. 899.999.094-1, solicitó permiso de ocupación de cauce para la Construcción de Box Culvert en el Canal Tintal II - Traslado de Redes de la Primera Línea del Metro de Bogotá, cuya localización será en el Corredor de la Avenida Villavicencio (calle 43 SUR) entre la Carrera 86 Bis A hasta la Carrera 102 hasta el canal Cundinamarca - entre el Río Bogotá y la Avenida Ciudad de Cali, según coordenadas, en Bogotá D.C.

Que mediante Auto No. 03649 del 16 octubre de 2020, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dio inicio al trámite administrativo ambiental de permiso de ocupación de cauce del Canal Tintal II para el proyecto “Grupo No. 1 de las obras para el traslado anticipado de redes troncales y locales de Alcantarillado que interfiere con la primera línea del

Página 1 de 12

RESOLUCIÓN No. 02286

metro de Bogotá en el Corredor de la Avenida Villavicencio entre el Río Bogotá y la Avenida Ciudad de Cali", solicitado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con NIT. 899.999.094-1, a través del señor JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLÓN, para llevar a cabo el proyecto de Construcción de Box Culvert en el Canal Tintal II - Traslado de Redes de la Primera Línea del Metro de Bogotá, cuya localización será en el Corredor de la Avenida Villavicencio (calle 43 SUR) entre la Carrera 86 Bis A hasta la Carrera 102 hasta el canal Cundinamarca - entre el Río Bogotá y la Avenida Ciudad de Cali, en Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 20 de octubre de 2020 al señor JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLÓN, identificado con cédula de ciudadanía 94.521.063, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP. Que igualmente se pudo verificar que el Auto No. 03649 del 16 octubre de 2020 fue publicado el día 27 de octubre de 2020 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el día 16 de octubre de 2020, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente realiza visita de Evaluación de Permiso de Ocupación de Cauce junto con la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP al Canal Tintal II.

Que mediante Radicado No. 2020ER185264 del 21 de octubre del 2020, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, remite alcance de información requerida en la visita de evaluación realizada Permiso de Ocupación de Cauce - POC para el desarrollo del proyecto *"CONSTRUCCIÓN DE BOX CULVERT CANAL TINTAL II - TRASLADO REDES PRIMERA LÍNEA DEL METRO DE BOGOTÁ. GRUPO NO. 1"*.

La Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 02257 del 28 de abril del 2020, otorgó permiso de ocupación de cauce PERMANENTE Y TEMPORAL SOBRE EL CANAL TINTAL II, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con el NIT. 899.999.094-1, para el proyecto *"CONSTRUCCIÓN DE BOX CULVERT CANAL TINTAL II - TRASLADO REDES PRIMERA LÍNEA DEL METRO DE BOGOTÁ. GRUPO NO. 1"*.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

RESOLUCIÓN No. 02286

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 66 de la misma ley, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 124 de la Ley 1450 de 2011, establece que: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”*.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, consagra que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.” Entiéndase actualmente Ley 1437 de 2011, para efectos de notificación y publicación.

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos del CPACA.

RESOLUCIÓN No. 02286

Que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, establece la obligación de completar en el término máximo de un mes, las peticiones o solicitudes incompletas.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”*.

Que, en esta misma línea, el artículo 132 del citado decreto ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional, establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1: “OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”

Que de acuerdo con los requisitos que fundamentan la solicitud de ocupación de cauce presentada por a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con el NIT. 899.999.094-1, y de acuerdo a la Resolución No. 03703 del 19 de diciembre de 2019, que establece la eliminación del Canal Tintal II como un Corredor Ecológico de Ronda- CER, se procede a aclarar el Artículo 4 de la Resolución No. 02257 del 28 de octubre del 2020. De igual manera se procederá a dejar sin efectos jurídicos el Artículo 5 de la misma.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4º que: *“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”*.

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

RESOLUCIÓN No. 02286

d) *“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”*

Que el artículo 8° del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1° del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente: *“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”*

Que mediante el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: *“Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar el artículo cuarto de la Resolución No. 02257 del 28 de octubre del 2020 de conformidad con la parte motiva, el cual para efectos jurídicos quedará así:

“ARTÍCULO CUARTO. La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con NIT. 899.999.094-1, durante la ejecución de la obra permitida en el artículo primero de esta resolución, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Concepto técnico No. 09746 del 26 de octubre de 2020, a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud y documentos complementarios, y dar cumplimiento a lo establecido en la segunda edición 2013 SDA de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción las cuales deberán ser implementadas durante el tiempo que sean desarrolladas las obras, y dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Las actividades descritas en las fichas de manejo de los Radicados remitidos por el solicitante a esta Secretaría; así como las actividades y observaciones consignadas en el presente concepto, deben ser implementadas y tenidas en cuenta durante la totalidad del desarrollo del proyecto.

RESOLUCIÓN No. 02286

2. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P. debe remitir el cronograma definitivo de obra, con mínimo un (1) día calendario, previos al inicio de las intervenciones objeto del permiso de ocupación de cauce.

3. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P., debe dar estricto cumplimiento de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, segunda edición 2013 SDA, las cuales deben ejecutarse durante la totalidad del desarrollo de la obra objeto del permiso, cuya verificación se realizará mediante visita técnica de seguimiento, para lo cual se deben desarrollar las actividades acordes al cronograma presentado en la solicitud.

4. Al finalizar la ocupación, **La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P.**, debe realizar las actividades y obras de limpieza del punto de intervención y de las áreas de influencia de la obra, garantizando que las mismas presenten iguales o mejores condiciones a las encontradas inicialmente.

5. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P., debe realizar el pago por concepto del seguimiento al Permiso de Ocupación de Cauce - POC ante la SDA, una vez sea efectuada la visita técnica de seguimiento y emitido el acto administrativo que indique el valor de este.

6. Los Residuos de Construcción y Demolición - RCD, resultantes del proceso constructivo, deben ser almacenados adecuadamente; aislados del suelo blando y cubiertos correctamente.

7. No se podrá realizar disposición temporal por más de 24 horas de materiales sobrantes producto de las actividades constructivas de la obra en el Canal Tintal II.

8. Es responsabilidad del ejecutor o quien represente legalmente el proyecto, inscribir la obra a través del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde obtendrá un PIN de ingreso a la plataforma web, por medio de la cual deberá realizar los reportes mensuales de Residuos de Construcción y Demolición generados en la obra, así como las cantidades aprovechadas según lo consagra la Resolución 01115 de 2012. Procedimiento que deberá ser informado

RESOLUCIÓN No. 02286

a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público durante la ejecución de la obra.

9. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P., debe adoptar los lineamientos técnicos ambientales para las actividades de clasificación, aprovechamiento y tratamiento de los Residuos de la Construcción y Demolición –RCD, que se generen durante el desarrollo del proyecto dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 01115 de 2012 y sus modificaciones en las Resoluciones 0715 de 2013 y 0932 de 2015.

10. No se pueden realizar vertimientos de aceites usados hacia el Canal Tintal II y su manejo debe estar enmarcado dentro del Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*.

11. En caso de incidente o falla mecánica de maquinaria en el sitio de intervención del Canal Tintal II, se deberá retirar inmediatamente de la zona. De igual manera es prohibido realizar cualquier actividad de reparación, limpieza o mantenimiento de todo tipo maquinaria o equipo dentro de esas zonas.

12. La instalación de Campamentos de la obra y el mantenimiento de equipos y maquinaria no pueden afectar al cuerpo de agua del Canal Tintal II. Así mismo se debe dar cumplimiento a las Medidas de Manejo presentadas.

13. En caso de requerir el bombeo de agua en la fase de excavación para controlar el nivel freático, esta se debe depositar dentro del **Canal Tintal II** para mantener el balance hídrico de la cuenca. Antes de enviar el agua a los canales, se deben ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos y así evitar la contaminación y sedimentación del cuerpo de agua.

14. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAB –ESP, no debe realizar captación de agua del Canal Tintal II, sin el correspondiente permiso de aprovechamiento del recurso hídrico.

RESOLUCIÓN No. 02286

15. En caso de realizar la mezcla de concreto en el sitio de obra, ésta deberá realizarse sobre una superficie metálica y confinada, de tal forma que el lugar permanezca en óptimas condiciones y se evite cualquier tipo de contaminación y descarga.
16. En caso de generarse derrames de mezcla de concreto, éstas se deberán ser recolectadas y dispuestas de manera inmediata en un sitio adecuado. La zona donde se genere el derrame debe presentar las condiciones previas al mismo.
17. Los residuos peligrosos deberán disponerse a través de gestores autorizados por la autoridad ambiental, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
18. Se debe garantizar el desarrollo de las actividades conducentes a prevenir y mitigar impactos negativos como el material de arrastre, disposición de RCD y materiales de excavación y ruido generados por las obras.
19. No se puede generar vertimientos de las actividades propias de la construcción al Canal Tintal II, ni a cuerpos de agua ubicados en zonas aledañas.
20. En caso de presentarse derrames accidentales de hidrocarburos (grasas, aceites, etc.) sobre el suelo, se deberá atender el incidente removiendo el derrame inmediatamente y la zona afectada debe ser restaurada.
21. Las actividades de manejo ambiental descritas en los radicados remitidos por el solicitante a esta Secretaría, así como las actividades y observaciones consignadas en el presente Concepto Técnico, deben ser implementadas y tenidas en cuenta en su totalidad durante la ejecución del proyecto.
22. Dar estricto cumplimiento al acta de diseño paisajístico aprobada por la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial SEGAE y por el Jardín Botánico.
23. En ningún caso la construcción se puede generar afectaciones negativas a los elementos de la Estructura Ecológica Principal - EEP del Distrito Capital, así como el cauce y los otros elementos de la EEP aledaños a la zona.

RESOLUCIÓN No. 02286

- 24.** El proyecto debe incluir los lineamientos técnicos y normativos de la Política Pública de Ecorbanismo y Construcción Sostenible de Bogotá, Distrito Capital 2014 – 2024, acogida mediante Decreto 566 de 2014; siempre buscando utilizar materiales amigables con el ambiente.
- 25.** Deben implementarse las medidas necesarias para realizar el manejo adecuado de precipitaciones y posibles crecientes que puedan presentarse durante el desarrollo las obras, con el fin de evitar en todo momento el arrastre de sedimentos y sustancias peligrosas.
- 26.** En caso de ser necesario, debe garantizarse que las aguas de nivel freático provenientes de actividades de excavación sean protegidas y tratadas para evitar el aporte de sólidos suspendidos u otras sustancias o materiales provenientes de las obras.
- 27.** Todas las obras deben realizarse de forma que no se presenten problemas de estabilidad en el terreno a fin de prevenir afectaciones al Canal Tintal II en los puntos de intervención y evitar las afectaciones que podrían causarse aguas abajo.
- 28.** En caso de que en las áreas de construcción se presenten individuos de especies de fauna nativa o individuos pertenecientes a la regeneración natural de especies arbóreas o arbustivas nativas, es necesario realizar el rescate y manejo de estos e informar a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre para su traslado a centros de rehabilitación y viveros de la Secretaría Distrital de Ambiente o al sitio que esta Entidad determine.
- 29.** Durante el desarrollo de las actividades constructivas, se debe allegar un informe mediante el cual se plasmen las medidas ambientales implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los posibles impactos ambientales que se puedan generar.
- 30.** En caso de generar lodos, las áreas destinadas a la deshidratación y almacenamiento de estos deberán ser localizadas en zonas donde no generen impactos significativos a la población aledaña, al proyecto. Igualmente, debe informar a

RESOLUCIÓN No. 02286

esta Secretaría sobre los sitios destinados para la disposición final de los lodos de acuerdo con la normatividad vigente.

- 31. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P ESP** deberá garantizar que no intervendrá mediante poda, traslado o tala, ningún individuo arbóreo o arbustivo que no se contemple dentro de la solicitud adelantada en la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA.

- 32. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P.**, debe garantizar que la estructura cumpla con la normatividad colombiana y se certifique que la instalación de esta cumpla con los niveles establecidos en los planos y diseño correspondiente.

- 33.** Cabe resaltar que la responsabilidad en el manejo y funcionamiento adecuado de la zona de intervención y de los daños y perjuicios que por concepto de las obras que en la zona de intervención se ejecuten, recaerá sobre **La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P.**, siendo la principal responsable de los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación de las medidas de manejo ambiental.

- 34. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P.**, debe presentar un informe final a la SDA mediante el cual establezca la finalización de las actividades con el cumplimiento de las fichas de manejo ambiental presentadas para la solicitud del presente permiso, esta información deberá ser allegada a la SDA quince (15) días hábiles posteriores a la culminación de las obras aprobadas.”

ARTICULO SEGUNDO: Dejar sin efectos jurídicos lo establecido en el artículo quinto de la Resolución No. 02257 del 28 de octubre del 2020 de conformidad con la parte motiva.

ARTICULO TERCERO: Aclarar el artículo sexto de la Resolución No. 02257 del 28 de octubre del 2020 de conformidad con la parte motiva, el cual para efectos jurídicos quedará así:

“ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará control y seguimiento ambiental al proyecto y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, para tal fin, la

RESOLUCIÓN No. 02286

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, debe presentar ante esta Secretaría los cronogramas definitivos para la ejecución de las obras, dentro de un (1) día hábil siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo.”

ARTICULO CUARTO: Confirmar las demás disposiciones 02257 del 28 de abril del 2020 que no son objeto de aclaración, por tanto, se mantienen incólumes.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar electrónicamente el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en la dirección electrónica notificaciones.electronicas@acueducto.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, o en la Av. Calle 24 # 37-15 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de octubre del 2020



JUAN MANUEL ESTEBAN MENA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

EXPEDIENTE: SDA-05-2020-1783.

(Anexos):

RESOLUCIÓN No. 02286

Elaboró:

ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN	C.C:	1121333893	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202041 de 2020	FECHA EJECUCION:	29/10/2020
--------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

PABLO CESAR DIAZ CORTES	C.C:	1032402351	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201674 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/10/2020
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

PABLO CESAR DIAZ CORTES	C.C:	1032402351	T.P:	N/A	CPS:	BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	29/10/2020
-------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C:	1014194157	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/10/2020
--------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------